

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área	36
Expedientes admitidos.....	21
Expedientes rechazados	7
Expedientes remitidos a otros organismos.....	2
Expedientes acumulados	4
Expedientes en otras situaciones	2

En el Área de Cultura, Turismo y Deportes ha existido un ligero aumento del número de quejas respecto al año 2014, pasando de 32 a 36, produciéndose un aumento significativo en materia de cultura, en la que se han presentado 26 quejas frente a las 14 registradas el pasado año, la mayoría, en concreto 22 de ellas, sobre la protección y conservación del patrimonio cultural de Castilla y León. Sin embargo, las quejas sobre turismo han experimentado una disminución, de 11 a 4; y en materia de deportes ha existido una ligera variación, pasándose de 7 a 6 quejas.

Las quejas presentadas por los ciudadanos en materia de cultura están orientadas, fundamentalmente, a la adopción de medidas de conservación y protección de determinados bienes que integran el patrimonio cultural de Castilla y León, y al acceso público que deben tener ciertos bienes de interés cultural conforme a la ley. En el ámbito del turismo, la ausencia de convocatorias de pruebas para obtener la habilitación de guías de turismo de Castilla y León, al igual que en el año 2014, y el rigor de las condiciones que deben cumplir las fiestas de interés cultural, han protagonizado los motivos de las quejas.

Las quejas del Área de Cultura, Turismo y Deportes han dado lugar a un total de 18 resoluciones, 14 de ellas en materia de cultura, 3 sobre aspectos relativos a turismo, y 1 sobre deportes. De estas 18 resoluciones, aunque dos de ellas estaban pendientes de respuesta por parte de la Administración destinataria, 15 de ellas han sido aceptadas, y únicamente la recaída sobre deportes fue expresamente rechazada.

La actuación de la Consejería de Cultura y Turismo y de los ayuntamientos a los que la defensoría se ha dirigido ha sido satisfactoria, tanto en cuanto a la remisión de la información que hemos requerido, como en cuanto a la aceptación de nuestras resoluciones, como ya hemos visto.

1. CULTURA

Sobre el régimen de visitas que habría de permitir al público en general visitar el Castillo del Marqués de Villafranca, sito en la localidad de Corullón (León), y el Castillo de Villafranca del Bierzo (León), se tramitó el expediente **20151742**, cuestión ésta que ya había sido objeto de los expedientes **20131547** y **20140499**, con ocasión de los cuales, se dirigieron a la Consejería de Cultura y Turismo resoluciones de 20 de noviembre de 2013 y 30 de marzo de 2014, e, igualmente, dirigimos, en el segundo de los expedientes, una resolución de 30 de marzo de 2014 al Ayuntamiento de Corullón.

En consideración a las informaciones que nos remitieron la Consejería de Cultura y Turismo y los Ayuntamientos de Villafranca del Bierzo y de Corullón, sobre los aspectos particulares de cada caso, debimos insistir en que dichos castillos forman parte del Patrimonio Cultural, protegido en virtud del Decreto de 22 de abril de 1949 (*BOE, de 5 de mayo de 1949*), y que deberían estar sometidos al régimen de acceso previsto en el art. 25 de la Ley 12/2012, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con relación a ello, también hay que tener en cuenta que, conforme al art. 71 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, es al Delegado Territorial al que corresponde aprobar el calendario de visitas, en el que se deben especificar los días de apertura al público, el horario de apertura y cierre, el precio de la entrada si lo hubiere, y los días y el horario de visita gratuita a que se refiere el art. 25.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 71.3 del mismo Reglamento, según el cual, "El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León podrá dispensar, total o parcialmente, previa solicitud motivada del interesado, del cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello". En todo caso, el ejercicio de esta facultad debería, en su caso, estar debidamente justificada, al igual que un régimen que incluyera un número de días de visitas gratuitas inferior al que, con carácter general, está establecido en el art. 25 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, o un régimen de visitas, gratuitas y no gratuitas, excesivamente restringido.

Con ello, emitimos una resolución, para recordar a la Consejería de Cultura y Turismo y a los Ayuntamientos de Corullón y de Villafranca del Bierzo:

"- Que deben promoverse las actuaciones pertinentes para el establecimiento de un régimen de visitas para el Castillo de Corullón y para el Castillo de Villafranca del Bierzo, correspondiendo la aprobación de un calendario de visitas, en el que se han de especificar los días de apertura al público, el horario de apertura y cierre, el precio de la entrada si lo hubiere, y los días y el horario de visita gratuita.

- Que la dispensa total o parcial del régimen de visitas del Castillo de Corullón y del Castillo de Villafranca del Bierzo que en su caso se hiciera efectiva, habría de motivarse de manera suficiente, en particular en función del respeto de la intimidad personal y familiar que garantiza la normativa aplicable.

- Que, con carácter general, han de promoverse los oportunos regímenes de visitas públicas de los bienes declarados de interés cultural o inventariados de nuestra Comunidad Autónoma que no dispongan de los mismos".

La Consejería de Cultura y Turismo informó que los dueños de los bienes a los que se refería el expediente habían solicitado la dispensa de la obligación de facilitar su visita pública, permaneciendo en tramitación dichas peticiones en el momento de la respuesta.

El estado de conservación del puente de origen romano, reconstruido en el siglo XVI, sito en el pueblo de Andaluz, del municipio de Berlanga de Duero (Soria), y el progresivo deterioro del puente romano sito en el municipio de Vinuesa (Soria), denominado puente de San Mateo, y al que se accede desde la carretera SO-821, de Vinuesa a Molinos de Duero, dieron lugar a la tramitación de sendos expedientes (**20150107** y **20150159**, respectivamente).

Recibida la información que solicitamos, tanto a las Consejerías de Cultura y Turismo y de Fomento y Medio Ambiente como a los Ayuntamientos en cuyos municipios se encuentran los puentes, e, incluso, a la Confederación Hidrográfica del Duero, en el primero de los expedientes citados, se pudo advertir lo fundado de las quejas y la necesidad de llevar a cabo medidas en orden a garantizar la debida conservación de los puentes, en consideración a la protección que brinda la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

De este modo, por lo que se refiere al puente de Andaluz, a través de las correspondientes resoluciones, se recomendó:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

"La identificación del puente de Andaluz y la determinación de su valor patrimonial, para considerar si procede la incoación de oficio de los procedimientos previstos para la declaración de Bien de Interés Cultural; o para su inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León; o, simplemente, para instar al Ayuntamiento de Berlanga de Duero que incorpore dicho puente al catálogo de elementos protegidos de sus normas urbanísticas".

A la Consejería de Cultura y Turismo, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Berlanga de Duero, conjuntamente:

"En todo caso, la programación de las reuniones que sean necesarias, en las que se integre la participación de las Consejerías de Cultura y Turismo y de Fomento y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, y de la Confederación Hidrográfica del Duero, a los efectos de adoptar las decisiones precisas para prevenir un mayor deterioro del puente de Andaluz, y, en particular la limpieza del cauce y márgenes del río, así como para proceder a la inmediata restauración de los elementos que se han desprendido del puente, en especial el tajamar.

- Establecer, por la vía de un convenio establecido al efecto, un programa de limpieza y mantenimiento del río Duero a su paso por el municipio de Berlanga de Duero que incluya expresamente el desbroce, poda, aclarado de vegetación, retirada de troncos, etc. en cualquier momento que sea necesario, y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de prevenir un impacto negativo del estado del cauce y de los márgenes del río en el puente de Andaluz".

A la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de Berlanga de Duero:

"El seguimiento puntual del estado de conservación del puente en general, a través de estudios in situ, y el control de factores de alteración y deterioro del puente y su entorno, con especial atención a la influencia de factores ambientales como el caudal y el estado de los márgenes del río".

A la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

"La eliminación de las barreras metálicas existentes a ambos lados del puente de Andaluz, instando al Ayuntamiento de Berlanga de Duero, en su caso, a que adopte medidas que impidan el acceso de vehículos, pero que sean compatibles con el uso propio de la vía pecuaria".

Al Ayuntamiento de Berlanga de Duero:

"- La incorporación del puente de Andaluz en el catálogo urbanístico de elementos protegidos según la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico vigente.

- La promoción del puente de Andaluz, por ejemplo, a través de la descripción de datos básicos que se hace de los distintos pueblos que forman parte del municipio de Berlanga de Duero en la página Web institucional de éste, y su puesta en valor con relación al paraje en el que se ubica, y con relación a las connotaciones históricas que rememora".

Cada una de las Administraciones a las que nos dirigimos aceptó la resolución.

Por lo que se refiere al puente de Vinuesa, que ya había sido objeto de otro expediente tramitado con el número **20092504**, y que había concluido con una resolución de 5 de mayo de 2010, con motivo de la tramitación del expediente **20150159**, dirigimos una nueva resolución a la Consejería de Cultura y Turismo:

"- Que, bajo parámetros técnicos, se concrete la singularidad y relevancia del interés que pueda tener, desde el punto de vista patrimonial, el puente de Vinuesa, y, en su caso, se le someta al régimen específico de protección previsto en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que, en consideración a lo expuesto, se promuevan las actuaciones que correspondan para la recuperación y conservación del puente, en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Duero y el Ayuntamiento de Vinuesa, en el marco de las competencias que cada una de las Administraciones tiene atribuidas".

Esta resolución también fue aceptada.

El expediente **20150601** se inició con una queja sobre el riesgo que existía de un inminente derrumbe de la pared norte y esquina noroeste de la torre del Castillo de Cea (León), declarado BIC conforme al Decreto de 22 de abril de 1949, con el consiguiente peligro, tanto para las personas que pretendan acceder al castillo, como para los usuarios de la zona de baño existente en sus inmediaciones. Asimismo, se hacía hincapié en la necesidad de adoptar medidas que contribuyeran a la protección y conservación del castillo por su carácter singular.

Con relación a ello, se debía tener en consideración dos cuestiones. Por un lado, la adopción de medidas que eliminaran los riesgos inmediatos que pesaban sobre las personas y los bienes en la vía pública, a causa de los desprendimientos que podían seguir produciéndose a tenor de un informe técnico elaborado por los técnicos del Servicio Territorial de Cultura de

León que nos había sido proporcionado. Por otro lado, estaría la cuestión relativa a la conservación y mantenimiento del castillo como bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con relación a la eliminación del riesgo que supone el estado del castillo para las personas y bienes, el Ayuntamiento de Cea nos indicó que, cada año, procedía a la advertencia del estado de peligro de derrumbe del castillo y a la prohibición del paso, mediante la colocación de los anuncios correspondientes. En cualquier caso, lo prioritario era garantizar la seguridad de la población y la estabilidad y la consolidación estructural del castillo, correspondiendo al Ayuntamiento ejercer las facultades que para ello le atribuye la normativa urbanística conforme al principio de prevención, lo que habría de llevar a cabo en coordinación y con la colaboración que la Consejería de Cultura y Turismo había ofrecido al Ayuntamiento según el informe que aquella nos remitió.

Por lo que respecta al mantenimiento y conservación del castillo, no se podía olvidar que, como bien declarado de interés cultural, debería gozar de la máxima protección y tutela. Asimismo, cierto es que el art. 24.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, establece la obligación de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León de conservarlos, custodiarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro. Pero, seguidamente, el art. 24.2 y 3 posiciona a los poderes públicos como garantes de la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y contempla una serie de medidas, al margen de los requerimientos a la propiedad, que podían ser adoptadas ante el supuesto de que los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre los bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados no realizaran las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a las que se ha hecho referencia.

De este modo, se formuló una resolución:

- A la Consejería de Cultura y Turismo:

"Que los requerimientos hechos hasta el momento a quien todo indica que ostenta la propiedad del castillo de Cea no han tenido las consecuencias deseadas en orden a la debida protección y conservación del mismo, por lo que habría de valorarse la posible adopción del resto de intervenciones a las que faculta la legislación aplicable, teniendo en consideración que, en último término, corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural ubicado en su territorio".

- Al Ayuntamiento de Cea:

"Que, para prevenir cualquier tipo de riesgo para las personas y bienes, debe seguir adoptando y manteniendo las medidas que sean necesarias, como la debida señalización de peligro, la restricción del acceso al entono del Castillo, etc., e informar puntualmente a la Consejería de Cultura y Turismo de todas las incidencias que se fueren produciendo sobre la situación del inmueble".

Esta resolución fue aceptada, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo como por el Ayuntamiento de Cea.

Sobre el deficiente estado de dos chimeneas pertenecientes a una antigua Tejera de Palencia, y que se encuentran en el entorno del IES Virgen de la Calle, se tramitó el expediente **20141964**.

En concreto, según los términos de la queja, cabría destacar que la mayor de las chimeneas presentaba defectos estructurales, con el supuesto riesgo de que se desplomara, y en la menor de las chimeneas también se podían observar grandes desperfectos, tal como había sido denunciado ante el Ayuntamiento de Palencia.

El Ayuntamiento de Palencia, a través de su informe, dejó constancia del deterioro de las chimeneas, con unas deficiencias que afectaban a la estabilidad y a la consolidación estructural de sus elementos, y que podían comprometer la seguridad de dichos elementos y la de las personas, máxime cuando dichas chimeneas se encuentran en el interior del patio de un instituto y en sus inmediaciones; ello al margen de que, aunque en el Inventario del Patrimonio Industrial de la Junta de Castilla y León, al menos de momento, no se contemplaba, entre las tejas, la antigua Tejera de Palencia o sus chimeneas, podrían tener una consideración patrimonial digna de protección.

Conforme a lo expuesto, recomendamos a través de la pertinente resolución:

"- Que, en consideración a las deficiencias existentes en las chimeneas de la antigua tejera de Palencia, así como en las obras no concluidas que existen en las inmediaciones, y que incluso afectan a las condiciones de seguridad, se proceda a adoptar las medidas adecuadas por el Ayuntamiento con el fin de que se corrijan tales deficiencias en el plazo de tiempo más breve posible.

- Que, en caso de que no se haya hecho ya, se dé respuesta al escrito presentado por (...) el 22 de julio de 2014, denunciando las deficiencias a las que se ha hecho referencia".

Esta resolución fue aceptada.

Una queja relativa a la falta de respuesta a un escrito dirigido a la Dirección General de Patrimonio Cultural de Castilla y León, para obtener información sobre las subvenciones o ayudas con las que podría contarse para la rehabilitación de viviendas según las condiciones exigidas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, y, en su caso, para que se habilitaran dichas subvenciones o ayudas, dio lugar a la tramitación del expediente **20150939**.

Dicho escrito había sido presentado al amparo de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, del Derecho de Petición, siendo el objeto de la queja presentada el hecho de que no se hubiera obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad a la que se dirigió la petición, incumpléndose en todo caso el plazo previsto en el art. 6 de la Ley Orgánica para acusarse el correspondiente recibo de la petición presentada.

Con relación a ello, hay que señalar que, aunque los destinatarios de la petición regulada por la Ley Orgánica del Derecho de Petición pueden ser cualesquiera poderes públicos o autoridades, es el ámbito de competencia de cada uno de los destinatarios lo que determina la capacidad para atender las peticiones que se les dirija, y, en el caso que nos ocupa, entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León no se encontraba la de informar u otorgar ayudas para la rehabilitación de viviendas.

En cualquier caso, dado que el contenido esencial de derecho de petición se concreta en la obligación de la Administración destinataria de acusar recibo, tramitar en su caso la petición y contestarla adecuadamente, sin que sea preciso que se acuerde acceder a la petición formulada (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 11 de marzo de 2014), el escrito al que se refería la queja debía haber dado lugar al acuse del recibo de la petición en los 10 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad a la que se dirigía, conforme al art. 6.2 de la LO reguladora del Derecho de Petición. Y, en caso de considerarse la existencia de causa de inadmisibilidad de la misma, su declaración había de haberse acordado y notificado en los 45 días hábiles siguientes a la presentación del escrito de petición según lo dispuesto en el art. 9.1 de la misma Ley.

En atención a lo expuesto, por medio de la oportuna resolución, se recordó a la Consejería de Cultura y Turismo:

"El ejercicio formal del derecho de petición obliga a la autoridad u órgano al que se dirija a acusar recibo del escrito a través del cual se haga la petición en el plazo previsto en la Ley Orgánica reguladora de dicho Derecho, y proceder a la tramitación prevista al efecto en la misma Ley, sin perjuicio de la inadmisión que en su caso se

deba declarar por concurrir las causas establecidas al efecto, o sin perjuicio de la contestación que proceda dar al objeto de la petición”.

La Consejería receptora de la resolución aceptó la misma.

Con el número de expediente **20150980**, se abordó una denuncia sobre la falta de cumplimiento de los horarios de visita pública previstos para un tramo de la Cerca Vieja de Salamanca, al que se accede por la cuesta de Carvajal, desde la calle San Pablo de la ciudad, así como la ocupación de dicho espacio por mobiliario de un establecimiento hotelero, vulnerándose así las prescripciones que en su momento fueron exigidas para la construcción de dicho establecimiento.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Salamanca nos aportó un requerimiento dirigido a la dirección del hotel incumplidor de las prescripciones que habían sido establecidas; y, asimismo, la Consejería de Cultura y Turismo nos indicó que la Comisión de Patrimonio Cultural había acordado verificar las condiciones de visita de la Cerca Vieja de Salamanca, y que se había dirigido un escrito al Ayuntamiento de Salamanca con el fin de que informara sobre las condiciones de visita concertadas entre el Ayuntamiento y los propietarios del hotel, a tenor de la prescripción incluida al respecto en la modificación del Plan Especial del Conjunto Histórico de Salamanca 2002. Asimismo, constatándose el incumplimiento del horario de visita del tramo que debiera estar abierto al público, el Servicio Territorial de Cultura de Salamanca dirigió el correspondiente apercibimiento a la propiedad afectada.

Con toda la información proporcionada, se advirtió una reiteración de comportamientos que cabrían considerarse como constitutivos de, al menos, infracciones leves previstas en el art. 83 b) de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en concreto, el incumplimiento del deber de facilitar la visita pública a un Bien de Interés Cultural, como es la Cerca Vieja de Salamanca, que se corresponde con el primer recinto amurallado de la ciudad de Salamanca, en relación con el art. 25.2 de la misma Ley.

Por ello, tanto el Ayuntamiento de Salamanca, como Administración obligada a proteger la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León ubicados en su territorio, según lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León; como la Consejería de Cultura y Turismo, con la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural de la Comunidad, a tenor del art. 2 de la misma Ley, debían llevar a cabo una especial supervisión del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la dirección del hotel en lo que respecta a facilitar el acceso al tramo de la Cerca Vieja de Salamanca; y, en su caso, llevar a cabo las acciones oportunas para garantizar el acceso público establecido al efecto.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigieron las oportunas resoluciones:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

"En consideración a las circunstancias concurrentes, y a los incumplimientos reiterados de las obligaciones relativas a permitir el acceso público a la Cerca Vieja de Salamanca, se debe mantener la debida supervisión del cumplimiento de dichas obligaciones, tras el último requerimiento efectuado al efecto; y, en su caso, iniciarse los oportunos expedientes sancionadores, con el fin, en último extremo, de que dicho acceso esté garantizado en el horario y las condiciones establecidas".

Al Ayuntamiento de Salamanca:

"Que, igualmente, debe supervisar el cumplimiento puntual de las obligaciones relativas al acceso público a la Cerca Vieja de Salamanca, manteniendo con la Consejería de Cultura y Turismo la comunicación pertinente que facilite la adopción de las medidas que sean necesarias para que dicho acceso esté garantizado".

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó la resolución, mientras que, en la fecha de cierre de este Informe, el Ayuntamiento de Salamanca no había dado respuesta a la misma.

Finalmente, el expediente **20153797** se inició con motivo de la demora en la ejecución de una resolución de 31 de octubre de 2013 de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, recaída en un expediente sancionador instruido en materia de patrimonio cultural.

Tal como nos confirmó la Consejería de Cultura y Turismo, en dicha resolución, además de imponerse al responsable de la infracción cometida una multa, se le ordenó que efectuara las actuaciones necesarias para reparar el daño causado, consistentes en restituir dos viviendas históricas de la ciudad de Segovia a los términos establecidos en el proyecto que había sido autorizado en su momento.

Asimismo, se nos informó que, contra dicha resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, se había interpuesto recurso de alzada, que había sido resuelto en virtud de Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de 16 de noviembre de 2016, y que, una vez notificada la citada Orden, y, en su caso, transcurrido el plazo previsto normativamente para la ejecución voluntaria de lo establecido en la resolución sancionadora, se procedería a su ejecución forzosa.

Si tenemos en cuenta que el plazo para interponer el recurso de alzada es el de un mes desde que se produce el acto recurrido, así como que el plazo máximo para dictar y

notificar la resolución correspondiente es de tres meses, conforme a lo previsto en el art. 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resulta contrario al principio de celeridad que debe impulsar la actuación de la Administración dejar transcurrir dos años para la resolución de un recurso de alzada.

Por ello, en virtud de resolución, recordamos a la Consejería de Cultura y Turismo:

"Que el principio de celeridad para la consecución de un objetivo, como la reparación de los daños causados en el Patrimonio Cultural de Castilla y León, debe impulsar la debida agilidad en los procedimientos dirigidos a tal fin, debiendo evitarse, además, las consecuencias que podrían derivarse de la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones administrativas graves.

- Que, en el expediente sancionador que ha dado lugar a esta queja, se debe impulsar la debida ejecución de lo previsto en la resolución sancionadora en los términos previstos en la normativa vigente".

En la fecha de cierre de este Informe, la Consejería de Cultura y Turismo no había dado respuesta a esta resolución.

2. TURISMO

El **20151931** tuvo por objeto la falta de convocatoria de pruebas para obtener la habilitación de Guía de Turismo de Castilla y León.

Sobre este punto, ya se había tramitado el expediente **20142005**, en el que se ponía de manifiesto que, en efecto, la última convocatoria se produjo en el año 2009, en concreto, a través de la Orden CYT/1513/2009, de 24 de junio, por la que se convocan las pruebas para obtener la habilitación como Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, correspondientes al año 2009, modificada por la Orden CYT/1573/2010, de 29 de octubre. Sin embargo, el art. 5 de la Orden de 26 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de desarrollo del Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, establece que las pruebas para el acceso a la condición de Guía de Turismo deben tener un carácter anual.

La Consejería de Educación, como ya lo había hecho en un momento anterior, cuando estaba en tramitación un Proyecto de Decreto para regular el acceso y ejercicio de la actividad de Guía de Turismo en la Comunidad de Castilla y León, ha insistido en que la demora viene motivada por la exigencia de contar previamente con una nueva ordenación que regulará la

actividad de Guía de Turismo en Castilla y León, de acuerdo con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Con todo, mediante la oportuna resolución, recomendamos:

"Que, sin perjuicio de que está en vías de solución la ausencia de convocatorias de pruebas para obtener la habilitación como Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, desde que en el año 2009 se produjo la última, procede adoptar todas las medidas necesarias para convocar esas pruebas, con la mayor celeridad posible, una vez que se haya aprobado la normativa que debe dar cobertura a esas convocatorias".

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20141122** se inició con motivo de las declaraciones de fiestas de interés turístico de las "Jornadas de la Matanza de El Burgo de Osma" (Soria), organizadas por un restaurante, y de la "Gran Paellada Ollerense" de Olleros de Pisuerga (Palencia).

Según los términos de la queja que dio lugar al expediente, ambos acontecimientos carecen de los requisitos exigidos en el art. 1 de la Orden de 14 de marzo de 1995, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se regula la declaración de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León.

Tras obtener la oportuna información de la Consejería de Cultura y Turismo, no se contaba con los elementos objetivos que podrían constar en los informes técnicos elaborados al efecto, tanto para considerar si la declaración de "La Gran Paellada Ollerense" respondió a los criterios exigidos en la normativa entonces vigente, como para determinar si se mantenían los criterios igualmente exigidos en la normativa actualmente vigente. En todo caso, y puesto que tampoco contábamos con la justificación de estos extremos en la información obtenida de la Consejería de Cultura y Turismo, y dado el tiempo transcurrido desde que se produjo la declaración, consideramos que sería conveniente valorar la posibilidad de si procedía la revisión de la declaración de "La Gran Paellada Ollerense" como Fiesta de Interés Turístico de Castilla y León, al igual que ocurre con las "Jornadas de la Matanza de El Burgo de Osma".

A estos efectos, el art. 8 de la Orden de 14 de marzo de 1995, de la Consejería de Cultura y Turismo, prevé que la declaración de fiesta de interés turístico de Castilla y León tendrá carácter indefinido, pero, no obstante, el Consejero de Cultura y Turismo podrá revocar dicha declaración siempre que hayan dejado de concurrir las características y circunstancias en las cuales se basó su otorgamiento, a través de un procedimiento en el que debe constar el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Cultura y Turismo de Castilla y León, y

darse audiencia a la entidad que solicitó la declaración, así como, en su caso, al ayuntamiento o ayuntamientos correspondientes.

Por ello, emitimos la siguiente resolución:

«Que, dado el tiempo transcurrido desde que tuvo origen la declaración de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León de "La Gran Paellada Ollerense" de Olleros de Pisuerga (Palencia) y de las "Jornadas de la Matanza de El Burgo de Osma" (Soria), y dado el cambio normativo que se ha producido sobre la declaración de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León, se valore si procede la revisión de la declaración de dichas Fiestas, así como de otras que, por el transcurso del tiempo, hayan podido dejar de contar con los requisitos exigidos al efecto».

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó expresamente la resolución, y, en particular, la revisión de la declaración de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León de "La Gran Paellada Ollerense" y de las "Jornadas de la Matanza de El Burgo de Osma".

El expediente **20154077** se tramitó con motivo de una excursión organizada por la Junta Vecinal de La Válgoma (León), en la que dos vecinos manifestaron su interés en asistir por vía de burofax, sin haber tenido respuesta alguna según los términos de la queja.

La Junta Vecinal nos indicó que el burofax remitido por los interesados fue respondido a través de otro burofax, reservándose las plazas correspondientes, de modo que se ignoraba el motivo por el que aquellos no se presentaron el día de la excursión.

A tenor de la queja presentada, y sin que podamos presumir mala fe en ninguna de las partes, podía haber ocurrido que los vecinos destinatarios de la anterior comunicación no la hubieran recibido, y que simplemente hubiera existido un malentendido al efecto.

En virtud de lo expuesto, se dirigió a la Junta Vecinal de La Válgoma la siguiente resolución:

"Que, en lo sucesivo, las actividades dirigidas a los vecinos se organicen de modo que pueda quedar la constancia de aquellos que las solicitan y su inclusión en las mismas, frente a otras prácticas más informales, en los términos señalados en esta Resolución, a los efectos de evitar conflictos indeseados tanto para la Administración como para los ciudadanos".

3. DEPORTE

Una queja sobre la forma de convocarse y desarrollarse un curso de árbitros territoriales de Castilla y León de natación, organizado por la Federación de Natación de Castilla y León, motivó la apertura del expediente **20150095**.

Conforme al art. 13 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, las federaciones deportivas son entidades privadas, si bien, junto con sus competencias propias (de gobierno, administración, organización y reglamentación de las respectivas modalidades deportivas), tienen encomendadas funciones públicas de carácter administrativo. En cualquier caso, dichas federaciones no están sujetas a la supervisión de esta procuraduría, pero sí a la Administración deportiva respecto de la cual actúan como agentes colaboradores en el ejercicio de esas funciones públicas, conforme al art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

El art. 19 de la Ley del Deporte de Castilla y León contempla cuáles son las funciones públicas de carácter administrativo que desarrollan las federaciones, entre las que se encuentra la de colaborar con los órganos competentes de la Administración autonómica en la formación de técnicos deportivos [art. 19.1 d)], siendo los actos realizados por las federaciones deportivas de Castilla y León en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte. Asimismo, hay que considerar que la Junta de Castilla y León tiene la competencia para el establecimiento de criterios de control y eficiencia respecto a la actividad pública que ejerzan las federaciones deportivas de Castilla y León [art. 5 f) de la Ley].

Por otro lado, la potestad del control administrativo de las facultades encomendadas a las federaciones deportivas atribuida al Tribunal del Deporte de Castilla y León se puede ejercer, tanto por vía de recurso interpuesto por las personas que tengan un interés legítimo, como a instancias de los órganos administrativos competentes, conforme a lo dispuesto en los arts. 93, 113.2 y 115.1 de la Ley.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

«Que la Consejería de Cultura y Turismo inste el control y la posible revisión de las actuaciones llevadas a cabo por la Federación de Natación de Castilla y León, con relación al Curso de árbitros territoriales de Castilla y León de Natación, convocado por dicha Federación, y que fue celebrado, el día 27 de diciembre de 2014, en el aula-piscina "La Palomera" de la ciudad de León, en cuanto pueden afectar al ejercicio de las facultades públicas de carácter administrativo encomendadas.

Que en su caso, con carácter más general, se establezcan criterios que permitan garantizar la debida formación y selección de los técnicos deportivos en nuestra Comunidad».

Esta resolución fue rechazada, dado que, según la Consejería del Cultura y Turismo, el curso al que se refería el expediente no formaba parte de ninguna enseñanza formal. De este modo, se estimó que, dada la naturaleza privada de la actividad formativa sobre la que versaba la queja, y de carácter exclusivamente federativa, la Administración deportiva no era competente para instar un control y la posible revisión de las actuaciones llevadas a cabo por la Federación de Natación de Castilla y León.